



Consejo Consultivo de Canarias

## DICTAMEN 213/2010

(Sección 1<sup>a</sup>)

La Laguna, a 14 de abril de 2010.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por M.C.L.M., por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 171/2010 ID)*<sup>\*</sup>.

### FUNDAMENTOS

#### I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria tras serle presentada una reclamación por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público viario de titularidad municipal cuyas funciones le corresponden en virtud del art. 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias. La solicitud ha sido remitida por el Alcalde del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, de conformidad con el art. 12.3 de la misma Ley.

3. La afectada manifiesta que el día 31 de diciembre de 2007, sobre las 14:10 horas, mientras transitaba por la calle "Los Malteses", esquina con la calle Peregrina, al ir a cruzar la calzada apoyó su pie en una deficiencia de la acera, que le hizo perder el equilibrio, cayendo sobre un socavón que había en la calzada y que, finalmente, le produjo un esguince agudo de su tobillo derecho, que la mantuvo de baja laboral hasta el 12 de mayo de 2008.

\* PONENTE: Sr. Díaz Martínez.

La afectada añade que este accidente no sólo le causó la referida lesión, sino que fue la causa de su despido laboral en la empresa en la que llevaba trabajando durante diez años, reclamando por la lesión una indemnización de 7.000 euros y por el daño moral que le ha supuesto su despido 20.000 euros.

4. En el análisis a efectuar son de aplicación tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, siendo una materia cuya regulación no ha sido desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello. Asimismo, es de aplicación la legislación de régimen local, específicamente el art. 54 de la citada Ley 7/1985, y las normas reguladoras del servicio público de referencia.

## II

1. En lo referente al procedimiento, éste se inició mediante la presentación del escrito de reclamación el 12 de junio de 2008, siendo correcta su tramitación, puesto que se han realizado la totalidad de los trámites previstos en la normativa reguladora de la materia, incluyendo el informe preceptivo del Servicio, la apertura del periodo probatorio y el trámite de audiencia.

El 1 de marzo de 2010 se emitió la Propuesta de Resolución definitiva, fuera del plazo resolutorio.

2. Por otra parte, en cuanto a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC, se observa lo siguiente:

La afectada es titular de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 139.1 LRJAP-PAC, puesto que alega haber sufrido daños personales, que se entienden derivados del funcionamiento del servicio público viario. Por lo tanto, tiene legitimación activa para presentar la reclamación e iniciar este procedimiento en virtud de lo dispuesto en el art. 142.1 LRJAP-PAC.

La competencia para tramitar y resolver el procedimiento incoado corresponde al Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, como Administración responsable de la gestión del servicio público en cuya prestación, presuntamente, se ha producido el daño.

En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que la reclamación se presenta dentro del plazo de un año posterior a los hechos, tal y como exige el art. 142.5 LRJAP-PAC.

El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente y está individualizado en la interesada, de acuerdo con lo establecido en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

### III

1. La Propuesta de Resolución estima parcialmente la reclamación presentada, puesto que el órgano instructor entiende que concurren los requisitos exigidos para poder imputar a la Corporación Local la responsabilidad patrimonial dimanante del hecho lesivo, si bien sólo se indemniza la lesión padecida y no el daño moral reclamado, valorándose la misma de forma diferente a la de la interesada.

2. En lo que se refiere a la veracidad de las alegaciones en relación con el accidente, las mismas han resultado probadas a través de lo declarado por los dos testigos presenciales, quienes afirmaron que en la zona no había un paso de peatones cercano y se han producido más caídas en el mismo lugar.

Además, también han resultado probadas tanto por lo afirmado en el informe del Servicio, como por el material fotográfico obrante en el expediente, que acreditan la existencia de deficiencias en la acera y en la calzada, siendo difícil de percibir la de la acera por sus dimensiones y características.

A su vez, los daños sufridos se han acreditado mediante la documentación médica adjuntada al expediente.

3. En lo que respecta al funcionamiento del servicio público, éste ha sido deficiente, pues la Administración no ha mantenido la vía de su titularidad en unas adecuadas condiciones de conservación y mantenimiento, que garanticen la seguridad de los usuarios.

La relación causalidad entre el funcionamiento del servicio público viario y el daño reclamado ha resultado demostrada, no apreciándose la existencia de concausa, pues la deficiencia que origina la caída se hallaba en la acera y, además, era difícil de percibir para los usuarios de la misma.

4. La Propuesta de Resolución, que estima parcialmente la reclamación, es conforme a Derecho, no sólo por las razones expuestas, sino porque el despido que

sufre la interesada y el consiguiente daño moral alegado, no guardan relación con la baja laboral padecida a causa de la lesión, pues entre las causas tasadas de extinción de la relación laboral, contenidas en el art. 49 de Estatuto de Los Trabajadores, no se halla la de la ausencia del trabajador por baja laboral justificada. Además, en el art. 52 del mencionado Estatuto, al regular las causas de extinción objetivas de dicha relación se establece, en el punto d), al referirse a la falta de asistencia al trabajo, como causa objetiva de extinción de la relación laboral, que "No se computarán como falta de asistencia, a los efectos del párrafo anterior, (...) enfermedad o accidente no laboral, cuando la baja haya sido acordada por los servicios sanitarios oficiales y tenga una duración de más de 20 días consecutivos (...)".

Así mismo, tampoco se incluye tal motivo entre los previstos para el despido disciplinario en el art. 54 del Estatuto de Los Trabajadores.

En este sentido y en todo caso, entre la documentación obrante en el expediente, consta que la empresa empleadora de la interesada reconoce que su despido fue improcedente (página 22 del expediente), a todos los efectos procedentes.

En lo que respecta a la valoración de la lesión, le corresponde, en aplicación de las tablas de valoración establecidas en la Resolución de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, de 7 de enero de 2007, año en el que se produjo el siniestro (art. 141.3 LRJAP-PAC), por los 54 días de baja impeditiva 2.718,90 euros y por los 80 días de baja no impeditiva 2.169,60 euros, es decir una indemnización total de 4.888,50 euros, que incluye también los daños morales. Esta cuantía habrá de actualizarse al resolver el procedimiento, de conformidad con lo dispuesto en el art. 141.3 LRJAP-PAC.

## C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución, que estima parcialmente la reclamación, no es conforme a Derecho, teniendo que indemnizar el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria a la reclamante, de conformidad con lo expuesto en el Fundamento III.4.